

**LA PRUEBA PERICIAL EN  
EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:  
ANÁLISIS DE LAS CONSECUENCIAS GENERADAS  
POR LA ELIMINACIÓN DE LA POSIBILIDAD  
DE OBJETAR EL DICTAMEN PERICIAL\***

---

*Eduardo José Acuña Gamba\*\**

**RESUMEN**

Esta investigación analiza las consecuencias de los cambios que sufrió la prueba pericial con la reforma del Código General del Proceso, que en adelante llamaremos CGP, esto se lleva a cabo a través de una metodología analítico-descriptiva, que es analítica porque busca descomponer cada uno de los factores que integran la reforma en estudio y es descriptiva porque pretende dar cuenta de la realidad estudiada como primer intento para lograr su transformación. Con

Recibido: marzo 08 de 2015 - Aceptado: junio 11 de 2015

- \* Artículo inédito. El presente artículo es el resultado del trabajo de investigación para presentar una ponencia en la red socio- jurídica.
- \*\* Actualmente cursa X semestre de Derecho en la Universidad Santo Tomás - Tunja, monitor académico de Teoría del Estado y la Constitución, durante siete semestres, y de Derecho Procesal Administrativo, durante dos semestres, miembro del semillero de investigación en Derecho Administrativo (*fuyse-gue*), adscrito al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas. Ponente y acreedor a “mejor ponencia de Latinoamérica” con el reconocimiento “Distinción Fraternitas” en el Congreso Internacional de Derecho, Política y Cultura, celebrado en Brasil en las ciudades de Carurú y Recife, acreedor del reconocimiento por la destacada participación en la Tercera Edición de la Competencia Universitaria sobre Derechos Humanos Sergio García Ramírez, celebrado del 8 al 12 de septiembre de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de varios artículos jurídicos.

este instrumento se pretende desarrollar tres objetivos que coinciden con la escisión del artículo en tres etapas: la primera, referente al alcance de la norma que no permite objetar el dictamen pericial por error grave. La segunda, corresponde a un análisis de la postura de la Corte Constitucional respecto de este problema. La tercera, a una hipótesis de vulneración del derecho de igualdad y contradicción en el proceso con la aplicación de la norma. Finalmente se concluye, que con la aplicación de dicha norma se vulneran la igualdad y la contradicción de la parte que no puede aportar un dictamen pericial al proceso, producto de su precariedad económica.

**Palabras clave:** Dictamen pericial, objeción por error grave, oralidad, principio de igualdad, principio de contradicción.

### **ABSTRACT**

This research analyzes the consequences of the changes that expert witness has suffered with the reform of CGP, carry out by a descriptive-analytical methodology, that is analytical because it seeks to break down each one of the factors that make up the reform in study and is descriptive because seeks to explain the reality studied as a first attempt to achieve its transformation. With this instrument the intention is to develop three objectives that match with the division of the article in three stages: The first, concerning to the reach of the norm that does not allow object to the opinion of the expert witness by serious mistake. The second corresponds to an analysis of the position of the Constitutional Court on this issue. The third is a hypothesis of the infringement of the equality right and contradiction in the process with the norm application. And finally it concludes, that with the said norm application the equality of the part that cannot contribute an expert witness opinion to the process is violated, product of its economic precariousness.

**Key words:** Expert opinion, objection by serious mistake, orality, equality principle, contradiction principle.

De lo anterior, para nosotros surge un interrogante, alrededor del cual va a girar el desarrollo de esta investigación:

¿Cuáles son las implicaciones que se generan al interior del proceso civil por la eliminación de la posibilidad de objetar el dictamen pericial, respecto de la contradicción de la prueba?

## RESULTADOS PARCIALES.

### 1. ANTECEDENTES

La prueba pericial, tiene sus primeras apariciones en el Derecho Romano, al respecto el profesor Parra Quijano apunta que “en el Derecho Romano no se puede hablar propiamente de la pericia por cuanto no había producción del medio probatorio. Se nombraba a un juez experto en la materia objeto de la *Litis*, de tal manera que el juez no necesitaba de esta prueba porque el reunía la doble calidad de juez y puntual”<sup>1</sup>.

En el proceso de codificación se consagra por primera vez “(...) en la ordenanza de Blois en 1579 y tuvo consagración formal en los códigos de procedimiento, por ejemplo, en el antiguo penal francés, austriaco de 1803 y el penal prusiano, para luego llegar a los códigos civiles y penales de Europa de los siglos XIX y XX (...)”<sup>2</sup>.

Etimológicamente la pericia procede del latín *peritia* que significa experiencia, de *peritos* que traduce experimentado, en el sentido gramatical denota habilidad, practica y destreza. Es decir, una persona que tiene un amplio conocimiento sobre una materia<sup>3</sup>.

De lo anterior, se infiere la vital importancia de la labor pericial, ya que, nadie puede ser experto en todo, por tal razón el juez cuando va a impartir justicia se vale del auxilio de profesionales expertos en diversas disciplinas, para tener un concepto serio y confiable en la veracidad del fallo que se va a proferir.

Entonces, “se trata de una actividad de personas especialmente calificadas por su experticia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, en relación con hechos también especiales, que requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y para la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos, o, simplemente, para su apreciación e interpretación”<sup>4</sup>.

Dicha actividad pericial “es el acto procedimental en el que el técnico o especialista en un arte o ciencia, previo examen de una persona, de una conducta,

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Tratado de la prueba judicial*. Bogotá: Ediciones del profesional, 1996. p. 84.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis, 2006. p. 282.

<sup>3</sup> PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *La prueba pericial en el sistema acusatorio*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez LTDA, 2007. p. 120.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA. Op.cit. p. 278.

hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia sobre la que se ha pedido su intervención”<sup>5</sup>. Por tal razón, el profesor Bertel Oviedo concibe que “el objeto material de la prueba pericial, es la cosa, conducta, o relación que deba ser materia de demostración en el proceso judicial”<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, otros autores señalan que “la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso de nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición, se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”<sup>7</sup>.

Una de las cuestiones más debatidas en torno a la prueba pericial es la de su naturaleza, frente a la cual se han dado fundamentalmente dos posturas: Por un lado, autores como Devis Echandia<sup>8</sup> refieren la postura de Carnelutti y dejan claro que “el perito aparece no como una fuente de prueba, sino como un medio de integración de la actividad del juez”. Esta concepción parte de la idea de que la posibilidad de “conocer o apreciar los hechos corresponde al juez”<sup>9</sup>, de modo que la prueba pericial “no introduce hechos nuevos, sino que, sobre unos hechos ya aportados, proporciona al juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio”<sup>10</sup>. Esta postura se centra en la función del perito en auxilio de la función jurisdiccional y configura el dictamen pericial como la aportación al proceso de conocimientos técnicos especializados que facilitan el juicio de un juez.

Por otro lado, un sector doctrinal considera que la prueba pericial es un medio de prueba. Por ejemplo, Guasp<sup>11</sup> y Font Sierra<sup>12</sup> defienden que la prueba pericial “es un medio de prueba en la medida en que con su actividad se busca la

<sup>5</sup> COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penal*. Ciudad de México: Porrúa, 1970. p. 364.

<sup>6</sup> BERTEL OVIEDO, Álvaro. *Derecho probatorio*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. 2009. p. 443.

<sup>7</sup> FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1970. p. 323.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDIA. Op.cit. p. 279.

<sup>9</sup> SIERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *De la prueba de los peritos*. Madrid: Edersa, 1991. p. 134.

<sup>10</sup> AROCA MONTERO, Juan, ORTELLS RAMOS, Manuel, & GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *Derecho jurisdiccional*. Barcelona: Bosch, 1989. p. 286.

<sup>11</sup> GUASP, Jaime. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid: Aguilar Editor, 1947. p. 207.

<sup>12</sup> FONT SIERRA, Eduardo. *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Barcelona: Hispano Europea, 1974. p. 147.

convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales, puesto que se llevan al proceso conocimientos especializados para fijar hechos controvertidos que necesitan ser apreciados de manera racional por el juzgador”.

Frente a la naturaleza de los peritos y su papel en el juicio, como se expuso anteriormente, algunos sostienen que el perito es un verdadero testigo, otros, que es una especie de árbitro y otros, finalmente, que es un mero auxiliar del juez. La verdad es que para otros autores el “dictamen pericial es un medio de prueba *sui generis*”<sup>13</sup> lo cual explica las diversas opiniones apuntadas por la circunstancia de que el perito participa, ya en uno de los papeles que se le asignen, ya en otro, según el caso.

Además de la función probatoria que el perito debe desempeñar en el proceso cuando actúa sobre los hechos y los subsume en las máximas de experiencia que él incorpora, en otras ocasiones, “el perito proporciona simplemente estas máximas de experiencia y suple la falta de conocimientos especializados del juzgador, supuesto en el cual actúa como un mero auxiliar del órgano jurisdiccional sin cumplir estrictamente la finalidad probatoria”<sup>14</sup>.

## **2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ORALIDAD Y ELIMINACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL POR ERROR GRAVE.**

En esta sección vamos a esbozar, de manera sucinta, la problemática que se evidencia en torno a la eliminación de la posibilidad de objetar el dictamen judicial por error grave. Ello, con fundamento en la grave violación del derecho de defensa y de igualdad de alguna de las partes (o ambas), cuando no tiene la posibilidad de aportar o controvertir un dictamen pericial.

### **2.1 ¿Oralidad o escrituralidad? Sigue el debate.**

A continuación, expondremos los principales argumentos, que sirven para dar cuenta del peligroso error que se comete al eliminar la objeción del dictamen pericial, so pretexto de conquistar la oralidad, celeridad y descongestión judicial. Si bien es cierto que nos encontramos en un escenario que ha mutado hacia la oralidad, “se debe reconocer que el proceso jamás va a dejar de ser escrito (en parte), entonces, lo que se debe hacer, es tratar de conciliar la oralidad con la escritura”<sup>15</sup>. Otra salida a este problema, “es que el juez es quien debe determinar

<sup>13</sup> DELLEPIANE, Antonio. *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis, 1997. p. 135.

<sup>14</sup> GARCÍANDIA GONZÁLEZ, Pedro. *La peritación como medio de prueba en el proceso civil Español*. Madrid: Pamplona, 1999. p. 186.

<sup>15</sup> LEIPOLD, Dieter. “Elementos orales y escritos en la fase introductoria del proceso civil”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5ora-leip2.pdf>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

si conviene al proceso el desarrollo por la vía de la oralidad o la escritura de la etapa probatoria<sup>16</sup>, en especial, del dictamen pericial, dependiendo de lo que más le convenga al juez para fallar el caso.

La reforma de la Ley 1395 y el CGP buscan hacer más adecuado el proceso al ámbito de la oralidad, ya que, en un proceso por audiencias la oralidad ofrece grandes ventajas como la intermediación física entre el juez y la prueba y la concentración del proceso<sup>17</sup>. Sin embargo, estas reformas que se hacen en busca de los beneficios de la oralidad, como la descongestión judicial, “no deben ser vistos como un fin del Derecho procesal; sino como un medio para garantizar el derecho a la administración de justicia”<sup>18</sup>.

Sin embargo, la oralidad no funciona por completo en todas sus aristas, pues tiene varias talanqueras que no permiten su completo desarrollo, para el caso argentino, en el proceso civil no se logró llevar a cabo la oralidad porque: “La cultura de los operadores del sistema y la falta de atención del Estado a las necesidades de la administración de justicia han contribuido a los sucesivos fracasos<sup>19</sup>”.

En el mismo sentido, el profesor Joan Picó I Junoy establece que el proceso civil español, con la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), “padece los primeros síntomas de fatiga”<sup>20</sup> cuando no se cumplen tres requisitos esenciales para hacer efectiva la oralidad (necesario número de jueces para hacer efectiva la oralidad, un cambio de mentalidad y, por último, mecanismos de control y sanción que permitan disuadir la infracción de la oralidad).

En suma, la oralidad es una tendencia que está presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, debido a sus amplias ventajas en el interior del proceso. Sin embargo, también se advierte que no siempre funciona la oralidad,

<sup>16</sup> TARUFFO, Michele. “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pd>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

<sup>17</sup> PEYRANO, Jorge W. “La prueba entre la oralidad y la escritura”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

<sup>18</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 470 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>19</sup> OTEIZA, Eduardo. “El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”. Universidad de Valencia. 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 9 de abril de 2014].

<sup>20</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. “El principio de oralidad en el proceso civil español”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 9 de abril de 2014].

ya que depende de muchos factores (tanto internos como externos) para su desarrollo. Ahora, lo que debemos hacer para continuar con la metodología, es establecer si es justificable o legítimo eliminar la objeción del dictamen pericial, como consecuencia de la búsqueda del desarrollo de la oralidad.

## 2.2 Oralidad y desprotección los nuevos derroteros.

Como muchos países, Colombia ha buscado la manera de implementar la oralidad en el proceso civil y, para el caso que nos ocupa en el régimen probatorio, en lo que atañe a la prueba pericial. Para tal fin, se redujo un término que aparentemente era innecesario, es decir, ahorrar diez días de desgaste judicial en una eventual objeción del dictamen pericial por error grave.

En efecto, se tendría una ganancia cronológica, ya que dichas normas prevén la posibilidad de interrogar al perito. Sin embargo, como se verá más adelante, en el CGP se desconoce, contrariando la racionalidad jurídica<sup>21</sup>, la situación socio económica de las partes en un país tan difícil como Colombia, ya que, en la práctica, dicha situación genera la imposibilidad para alguna de las partes, o ambas, de aportar un dictamen pericial para sus alegaciones.

En ese sentido, es un error considerar que por el interés de dar impulso al desarrollo de los procesos se eliminen de forma irracional y desproporcionada<sup>22</sup> etapas del proceso necesarias y urgentes para la protección de los derechos de las partes intervinientes. Es más, “el desarrollo del principio de inmediación no tiene en cuenta que en muchos casos el juez carecerá de conocimientos sobre la materia, por lo cual no estará en situación de saber si las explicaciones técnicas, artísticas o científicas del perito adolecen o no de error y, entonces, deberá aceptarlas, a menos que sea evidente su falta lógica, su oscuridad y su deficiencia”<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Sobre este punto se tiene que “la racionalidad jurídica está evidentemente conectada con la búsqueda, el desarrollo y la mejora de procedimientos destinados a la resolución pacífica de los conflictos sociales, de manera que la reflexión, con algún afán de articulación y profundidad, sobre esa racionalidad tiene que constituir un verdadero ‘interés de conocimiento’ para quien pretenda marchar en el camino de la paz; así entendida la sociedad jurídica, aquella en la que impera la razón jurídica (...)”. ATIENZA, Manuel. *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998. p. 15.

<sup>22</sup> Consideramos desproporcionado el sacrificio de la contradicción de la prueba, para satisfacer un principio menos importante, pues: “cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro”. ALEXANDER, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. p. 351.

<sup>23</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. cit. p. 324.

Además, el juez no podrá controvertir alguna postura erudita del perito (propia de su especialidad), pues, en este evento, el perito puede argumentar su postura con facilidad (porque el juez no tiene profundos conocimientos del tema) y el juez tendrá que fallar, quizás, con un dictamen amañado. Sin embargo, el profesor Jairo Parra Quijano afirma que “el juez tiene la libertad de valoración frente a los resultados de la peritación y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las cuales ha llegado el perito”<sup>24</sup>.

Sin embargo, consideramos que, esto es debido a que al perito se le exige cumplir una operación lógica diferente de la del juez, con ocasión a la aplicación de las reglas científicas que van más allá de sus conocimientos. Ello es, que aunque el juez valore el peritazgo, de todas maneras, su falta de conocimiento nos obliga a pensar que, al igual que otros doctrinantes, “el juez no tiene ninguna posibilidad de controlar el juicio del perito”<sup>25</sup>.

Esta situación, en nuestro sentir, es lesiva para la parte que, como señalamos *supra*, no aportó un dictamen y tiene que estar sometida al dictamen de su contraparte. En tal sentido, si la parte que no pudo aportar un dictamen pericial pide la aclaración o complementación del dictamen aportado por su contraparte, lo más probable es que el perito lo aclare o complemente a favor de la parte que pagó por sus servicios.

Razón por la cual “el legislador de 2010 prevé que tanto las partes como el perito, en el ámbito propio de la audiencia, puedan controvertir al perito y al contenido del dictamen”<sup>26</sup>. De forma reiterada hemos dejado claro que esta situación, es insuficiente tanto para el juez, como para las partes que carezcan de técnica “o que hacen aconsejable ese auxilio calificado, para una mejor seguridad y confianza social en la certeza de la decisión judicial que se adopte”<sup>27</sup> y que se vea soslayada por cuestiones económicas para asesorarse o aportar su dictamen con sus alegaciones.

En efecto, encontramos una falta de regulación en cuanto a la asistencia del perito a la audiencia, ya que tanto la Ley 1395 de 2010 como el CGP no versan sobre la forma en que las partes puedan asistir junto con sus expertos para que puedan ejercer su derecho de contradicción frente al dictamen pericial rendido

<sup>24</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Ediciones del profesional, 2011. p. 253.

<sup>25</sup> VITTORIO, Denti. *Estudios de derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1974. p. 291.

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>27</sup> DEVIS ECHANDIA. Op. cit. p. 283.

por la contra parte. Para dar un ejemplo y evidenciar la falencia debemos acudir a “la reforma contenida en el artículo 347 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, la cual regula, de manera detallada, la concurrencia del perito a la audiencia, con el fin de permitir la contradicción de la prueba” (Ley de Enjuiciamiento Civil española, 2000).

Esto da como resultado que al momento de la audiencia “con la ayuda o asistencia de otros expertos puedan señalar en este errores graves. Pero, cuando no se hace mención sobre la forma en que se debe proceder, se puede privar a las partes de la oportunidad de desvirtuar, de la mano de expertos, la opinión errónea de un perito, lo que las deja indefensas en el proceso”<sup>28</sup>.

En conclusión, se genera un ámbito de desprotección para los derechos de defensa y contradicción de las partes, producto de la “falta de igualdad real” de la partes en la posibilidad de concurrir a la audiencia con un perito que lo oriente sobre las cuestiones debatidas en el proceso. En consecuencia, es necesario revisar lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre este tema y así poder averiguar los argumentos de dicho tribunal respecto del eventual problema que plantea la falta de igualdad a la hora de acudir a un litigio.

### **3. CORTE CONSTITUCIONAL ¿LEGITIMADORA DE INJUSTICIAS?**

En esta sección abordaremos los criterios tenidos en cuenta por la Honorable Corte Constitucional para declarar exequible el artículo 25 de la Ley 1395 de 2010, los cuales, buscan demostrar que en ningún momento se elimina el principio de contradicción, ni se genera una violación al debido proceso con la eliminación de uno de los métodos de contradecir el dictamen pericial. Sin embargo, al examinar el fallo, pretendemos hacer hincapié en la omisión que hace la Corte de la situación socio-axiológica<sup>29</sup> de un país como Colombia, en donde no todos pueden pagar un perito, lo cual genera desigualdad dentro del proceso civil (y con ello la vulneración de la contradicción de la prueba).

<sup>28</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>29</sup> Sobre este punto el profesor Valentin Petev afirma: “en la argumentación judicial, la exigencia de la contextualización que se plantea tiene que especificarse y objetivarse en la forma de un análisis socio-axiológico. Esto significa que el juez no se ha evadido en una búsqueda singular de la teleología de la ley, sino que se deja guiar por una conciencia sensible de la concepción del respectivo derecho válido y los métodos de su aplicación. Esto le ayudará a comprender los valores sociales establecidos, tal como se reflejan en los principios generales del respectivo sistema jurídico y, en consecuencia, descubrir el contenido de las normas legales pertinentes y hacerlas aplicables”. PETEV, Valentin. *Metodología y ciencia del derecho en el umbral del siglo XXI*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

Dicho lo anterior, es necesario recordar el problema jurídico: ¿Vulnera el derecho al debido proceso, en especial las garantías constitucionales de defensa y contradicción, la norma legal que impide objetar el dictamen pericial, para el caso del proceso verbal de mayor y menor cuantía?

Antes que nada, la Honorable Corte Constitucional busca definir el sentido del dictamen pericial en cuanto a su función judicial. Sobre este punto, se hace presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, esto es comprendido como un medio de prueba, puesto que el dictamen se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido; pero puede ser un mero mecanismo auxiliar, puesto que con el dictamen no se aportan hechos distintos a los discutidos en el proceso<sup>30</sup>.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia precisa cuál es la función del dictamen dentro de un proceso judicial. Pero, también aclara que, de todas formas, el juez puede apartarse en cualquier momento del dictamen bajo las reglas de la sana crítica, puesto que los conocimientos científicos, técnicos o artísticos, no pueden suplir al valorador<sup>31</sup>. Ahora bien, resaltada la importancia del dictamen pericial, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, da soporte a la decisión de eliminar la etapa de la objeción del dictamen, por considerar que esta iniciativa está conforme con las garantías constitucionales, ya que, el legislador goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos de un proceso<sup>32</sup>.

La corte constitucional indica que, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, no se vulneran garantías fundamentales consagradas en la Carta Política<sup>33</sup>. Empero, es necesario revisar los argumentos dados en la Sentencia C-124 de 2011 donde se resalta que todas estas reformas tienen el común propósito de privilegiar la celeridad de los procesos judiciales en la audiencia, a través de la preeminencia de la oralidad, la utilización extensiva de mecanismos audiovisuales de registro y la fijación de reglas que faciliten la adopción pronta del fallo definitivo.

<sup>30</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>31</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>32</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-428 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>33</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-555 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Cuando la Corte analiza el cambio introducido por la Ley 1395 considera que acoge reformas presentes en el derecho comparado, tendientes a realizar la contradicción del dictamen en la audiencia misma<sup>34</sup>. En cumplimiento de esa finalidad, la norma acusada apunta a eliminar trámites innecesarios dentro de la audiencia referida, como la objeción al dictamen pericial, y se mantiene la posibilidad de controvertirlo a través de los mecanismos de aclaración y complementación.

En ese sentido, bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria. A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.

Respecto a la acusación fundada en la presunta vulneración del derecho de defensa, se determinó que existen otras garantías procesales, como la aclaración y la complementación, que no permiten que se socave el derecho de contradicción de las partes. Así la Corte concluye que: “la eliminación de la objeción contra el dictamen pericial es compatible con dicha garantía constitucional, en tanto que no impide el uso de otras herramientas previstas en el ordenamiento para la contradicción del dictamen”<sup>35</sup>.

Además, un argumento muy importante que se esgrime en esta sentencia, es que todas estas reformas tienen el común propósito de privilegiar la celeridad de los procesos judiciales en la audiencia, a través de la preeminencia de la oralidad<sup>36</sup>, la utilización extensiva de mecanismos audiovisuales de registro y

<sup>34</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>35</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>36</sup> La preeminencia de la oralidad en la mayoría de los ordenamientos procesales se debe a los diferentes problemas que trae un proceso escrito a la justicia: “en el proceso civil predominante en Latinoamérica, dominado por la escritura, ha sido criticado por ser el causante de la lentitud de los trámites legales y la demora en resolver los pleitos como por desmejorar la calidad de la justicia, ya que las decisiones las toma el juez que, a menudo, no ha tenido suficiente conocimiento en la causa y que forma su convicción basándose solamente en lo escrito”. BOCHAREL TAPIA, Anna Grace, CASTILLERO VIRZI, Carlos Eduardo, PAZ MORENO, Félix Humberto, GÓNDOLA ESCUDERO, José Manuel. “La ventaja de un proceso civil por audiencias”. *Univ. Estud.* N° 7, 2010. Bogotá. pp. 175-195.

la fijación de reglas que faciliten la adopción pronta de fallo definitivo. Dentro de esa perspectiva se enmarca la expresión acusada, la cual elimina del proceso verbal la objeción del dictamen pericial.

La idea central de esta tesis consiste en considerar que el fortalecimiento de las facultades de intermediación probatoria del juez y de las partes, derivado del principio de oralidad del proceso civil, tiene efectos directos en la intensidad de la contradicción del dictamen pericial.

En este fallo, se hizo necesario remitirse a otros casos en los cuales se eliminó la posibilidad de objetar el dictamen pericial por error grave, para dar cuenta de que, en diversas situaciones donde se discutía la misma temática, se llegó a la conclusión de que prescindir de la oportunidad de objetar el dictamen no socava el derecho de defensa de cualquiera de las partes. Esto, en tanto que existen otros mecanismos, como la aclaración y la complementación o que, en otros casos, simplemente no es una condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de contradicción.

El primer caso que cita la Corte fue el acaecido en la Sentencia<sup>37</sup> C-684 de 1996 (M.P. Jorge Arango Mejía), en la cual analizó la demanda formulada contra el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prevé la imposibilidad de objetar el dictamen pericial decretado con el fin de calcular el interés económico para recurrir en sede de casación, al considerar que esa restricción vulneraba los artículos 2º, 4º, 13, 85, 228 y 229 de la Constitución. El argumento central de la demanda consistía en que la imposibilidad de objetar el dictamen en el caso planteado, afectaba el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, puesto que configuraba una barrera a dicho recurso extraordinario.

El segundo caso que cita la Corte fue el que resolvió en la Sentencia<sup>38</sup> C-876 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), el cual analizó la constitucionalidad de un apartado del artículo 52 de la Ley 794 de 2003, reformativo del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil. Según este precepto, si el ejecutante no presentaba el avalúo de los bienes sujetos a remate en el proceso ejecutivo, el demandado debería presentarlo o, de manera subsidiaria, el juez nombraría perito para el efecto. En ambos casos, el dictamen no podría ser objetado. De forma análoga al asunto anterior, la norma fue cuestionada con el argumento de que vulneraba el derecho de contradicción y defensa del acreedor, quien no podría cuestionar la experticia presentada por el deudor u ordenada por el juez.

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-684 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>38</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-876 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Hay que revisar, si para las partes que se ven en la necesidad de acudir al medio probatorio, como lo es el dictamen pericial, resulta beneficioso, ya que se argumenta esta decisión en los principios de intermediación probatoria, junto con el principio de concentración, que es pilar fundamental, toda vez que busca que se realice en él una o pocas audiencias. Esto podría acarrear una relación desproporcionada de costo-beneficio, ya que al ser más rápido lo concerniente al procedimiento de la verificación del dictamen, deja abierta una brecha de desprotección a los intereses de las partes que no han aportado dicho dictamen.

En suma, tenemos que los argumentos que esgrime la Corte para declarar exequible la norma acusada son la oralidad, la descongestión judicial y los principios de intermediación y concentración de la prueba. Para justificar su decisión, se examinan unos casos donde se eliminó la objeción del dictamen pericial, lo cual, en nuestro sentir, no son aplicables al problema que se estaba discutiendo, toda vez que en ninguno de los dos casos (en el avalúo de los bienes sujetos a remate en el proceso ejecutivo, ni en el dictamen pericial decretado con el fin de calcular el interés económico para recurrir en sede de casación), el dictamen pericial sirve para determinar la existencia de un derecho, sino, más bien, para determinar cuantías que tienen que ver con la previa declaración del mismo.

Con base en lo señalado *supra*, consideramos que es pertinente con la secuencia metodológica de este trabajo señalar de manera hipotética lo que sucederá cuando entren a regir las normas del CGP. Por tal razón, en la siguiente sección vamos a construir las posibles circunstancias que se puedan presentar en el proceso civil a la hora de llevar a cabo la práctica de la prueba pericial.

#### **4. EL VERDADERO DRAMA PERICIAL MOSTRADO ANTES DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En esta sección, vamos a construir una hipótesis en la que se evidencie la vulneración del derecho a la igualdad de las partes al interior del proceso civil. Se expone, de manera diáfana, la desprotección de la parte que no goza de las posibilidades socio-económicas para acceder a un dictamen pericial con el cual pueda defender sus intereses. Para esto, se tendrán en cuenta las nuevas condiciones del proceso civil, con la nueva legislación, es decir, el Código General del Proceso.

##### **4.1 Acudir con un dictamen al proceso, el dilema de la remuneración del perito.**

Hay que estudiar las circunstancias socioeconómicas y sus implicaciones en la consecución de la justicia, a través de un procedimiento en el cual se respeten todos los derechos que le asisten a las partes. Ello, por cuanto las leyes procesales

son dictadas bajo el interés público de la justicia, la cual, es “la meta de todo litigante que busca el triunfo de la verdad y la victoria de la razón”<sup>39</sup>.

Ahora bien, cuando las partes se ven envueltas en un litigio, ambas están en libertad de aportar dictámenes periciales que defiendan sus intereses y respalden sus pretensiones, y la parte que no tenga el dinero para aportar un dictamen pericial está en desventaja desde el comienzo, así lo reconoce la doctrina: “(...) en consecuencia, cuando el actor y demandando lo consideren oportuno para la defensa de sus pretensiones, podrán encargar fuera del proceso la elaboración de dictámenes periciales para que sean valorados como prueba pericial en el proceso”<sup>40</sup>.

Sobre lo anterior, coincidimos con el jurista italiano Italo Virotta en que, en el caso de los dictámenes extraprocesales, las pruebas periciales valen como testimonio, en cuanto a la relación de hechos verificados por los expertos en el desempeño del encargo privado, siempre que se entienda que debe ser ratificado, con las formalidades legales de testimonio judicial en el curso del proceso, en cuyo caso, “tiene el valor de testimonio técnico, una vez cumplida esta formalidad procesal indispensable para que la prueba exista y resulte controvertida”<sup>41</sup>.

Con base en esto, consideramos que el Código General del Proceso no atiende a una realidad marcada por la desigualdad y el azote de la pobreza en un país de conflicto. Esto ya ha pasado en España, donde no es extraño que los técnicos privados no practiquen el peritaje, por el sistema previsto para el cobro de honorarios en los artículos 38 y 39 del reglamento que desarrolla la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pues se exige, previo el dictamen, una previsión de coste de la prueba y la remisión a la Gerencia del Ministerio de Justicia para su aprobación<sup>42</sup>.

En tal sentido, consideramos que en Colombia también puede darse esta situación dado el artículo 157<sup>43</sup> del Código General del Proceso, que habla acerca de la remuneración de auxiliares de justicia. Tal situación, es un poco engorrosa, en el sentido de que nadie va a querer trabajar si quien va a pagar es la parte

<sup>39</sup> CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Leticia Candiani, 1997. p. 250.

<sup>40</sup> PILLADO GONZÁLEZ, Esther, & IGLESIAS CANLE, Inés. “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil”. *Revista Jurídica Galega*. 1-38. 1997.

<sup>41</sup> VIROTTA, Ítalo. *La perizian el processo penale italiano*. Padova: Cedam, 1968. pp. 576-578.

<sup>42</sup> PILLADO GONZÁLEZ. Op. cit. p. 27.

<sup>43</sup> “ART. 157.-“El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga”.

contraria, es decir, la que se vio perjudicada por el dictamen pericial; y el perito tampoco va a querer rendir el dictamen si no tiene certeza de que la contraparte sí tiene los medios para solventar el pago de este. Además, frente a la renuencia de la parte que debe pagar el dictamen, debe iniciarse un proceso para hacer efectivo el pago de su trabajo.

Al respecto, el profesor Ramiro Bejarano Guzmán apunta con certeza:

Quienes defienden la disposición con el argumento de que quien carezca de recursos para contratar a un experto que rinda un dictamen puede solicitar el amparo de pobreza aún antes de la presentación de la demanda, están tejiendo falsas ilusiones. Fácil resulta imaginar que un perito al que se le ordene realizar un trabajo que le será remunerado, no por quien lo contrató sino por su contraparte, como lo dispone el artículo 157 del CGP, muy seguramente no estará interesado en realizarlo, o al menos no lo estará con la rapidez requerida<sup>44</sup>.

Por tal razón, consideramos que dentro de las etapas procesales para que las partes puedan aportar las pruebas, que en principio son la demanda y la contestación, tal vez ocurra que una de la partes no logre aportar pruebas dentro de la oportunidad señalada por el código, como consecuencia de su situación económica. No obstante, “el juez puede pedir pruebas que considere necesarias para fallar, ello en consonancia con el principio de necesidad de la prueba”<sup>45</sup>.

De realizarse de la forma en que se señala por el CGP en su artículo 227, “Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, se dejaría entre dicho la imparcialidad del perito que realizara dicha labor solicitada, con el fin de que se puedan favorecer los intereses de la parte que aporta dicho dictamen al proceso, esto en el caso de que se cuente con la capacidad económica para aportar la prueba.

Sin embargo, encontramos que: “la pericia debe ser ordenada por el juez ya que las peritaciones no pueden expedirse en forma espontánea y los puntos de pericia deben ser determinados judicialmente<sup>46</sup>”, con el fin de evitar irregularidades dentro de los dictámenes que puedan llegar a generar perjuicios no solo para la parte contraria, sino para el proceso mismo. Por ello, “(...) también los

<sup>44</sup> BEJARANO, Ramiro. *El drama pericial, Ámbito jurídico*. 12 de agosto de 2012. Bogotá. p. 12.

<sup>45</sup> Para VARELA, Casimiro. *Valoración de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1990. p. 191, “La prueba pericial tiene el carácter de voluntaria o necesaria, según quede sujeta a requerimiento de parte, formulación de oficio o impuesta por la ley.

<sup>46</sup> *Ibidem*. p. 195.

peritos antes de asumir el cargo deben jurar proceder con lealtad en las operaciones que le son encomendadas para hacer conocer a los jueces la verdad<sup>47</sup>.

No obstante, puede ocurrir que la ley autorice a las partes aportar un dictamen extraprocesal de expertos<sup>48</sup> para sustentar sus pretensiones, antes de que se trabaje el litigio, ello con las implicaciones antes señaladas de la ratificación en audiencia, y de el cambio de naturaleza a testimonio técnico, ya que, un dictamen extraprocesal para algún sector de la doctrina no debe ser considerado como prueba por sí mismo.

Ahora bien, en el caso en que la parte con una mejor posición económica logre aportar un dictamen pericial en su demanda y la otra no logre aportarlo, el juez necesariamente va a tener que fallar con las pruebas que tiene en su poder. Pero, lo álgido del asunto es que como el dictamen que tiene el juez en su poder es aportado por una de las partes “no hay certeza de la imparcialidad del dictamen, pues si fuera un perito designado por el juez, en principio, se garantizaría la imparcialidad del experto<sup>49</sup>”.

Sin embargo, el hecho de que el juez solo tenga un dictamen pericial en su poder (el aportado por la parte que tiene más posibilidades económicas), no quiere decir que no pueda decretar uno de oficio o que, al haber ya practicado uno de oficio, esté atado para fallar, puesto que “la opinión de dos o más peritos no obliga al juez a seguir su parecer; por el contrario, es libre de rechazar o aceptar un dictamen aplicando la lógica y la experiencia<sup>50</sup>”.

#### **4.2 Contradicción del dictamen sin conocimientos técnicos, la necesidad de la prueba y la aparición del juez.**

Para la contradicción del dictamen, el artículo 228 del Código General de Proceso establece que la parte contraria puede solicitar que el perito comparezca a la audiencia para interrogarlo bajo juramento sobre aspectos como su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. De igual manera, puede aportar otro, puede haber un conainterrogatorio y, además,

<sup>47</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Pedagógica Iberoamericana, 1997. p. 459.

<sup>48</sup> Los dictámenes extraprocesales de expertos en el concepto del profesor Hernando Devis Echandia son: “se trata de dictámenes rendidos sin intervención de un funcionario judicial, fuera de proceso y de diligencia judicial previa mediante encargo privado de la persona interesada y por experto escogido por esta”. DEVIS ECHANDIA. Op. cit. p. 345.

<sup>49</sup> PILLADO GONZÁLEZ. Op. cit. p. 28.

<sup>50</sup> PAILLAS, Enrique. *La prueba en el proceso penal*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1982.

las partes pueden volver a interrogar al perito en el orden establecido para el testimonio<sup>51</sup>.

Estas nuevas formas de contradicción dentro de una audiencia, se deben al cambio hacia la oralidad de la mayoría de los ordenamientos jurídicos, ya que, se ha establecido en general que gracias a la inmediatez, la celeridad y la oralidad se va a tener un juicio certero en la búsqueda de la verdad<sup>52</sup> y de la contradicción de las partes dentro de una audiencia en donde, “el perito puede contestar preguntas que se le formulan, incluso se puede hacer un interrogatorio cruzado con respuestas breves y tajantes donde puede dar y ampliar explicaciones”<sup>53</sup>.

Entonces, la oralidad, frente al dictamen pericial en Colombia debe atender a unas exigencias mínimas, para que las partes puedan ser asesoradas por expertos con el fin de controvertir el dictamen pericial otorgado por la parte contraria, esto es obvio, pues “el perito no es designado por un tribunal, sino presentado y pagado por una de las partes y, dadas esas condiciones, es fácil que el dictaminador se sienta obligado hacia la parte que ha contratado sus servicios”<sup>54</sup>.

Por lo tanto, se sigue incurriendo en fallas cuando el juez “al presentarse los informes periciales como informes de parte con los escritos iniciales de alegaciones, convirtiéndose prácticamente en un medio de prueba pre constituido que, lejos de auxiliar al juez en su función, le causa desconcierto y dudas a la hora de tener que optar por un informe u otro, generalmente contradictorios, en una

<sup>51</sup> “ART. 228.-La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

<sup>52</sup> Sobre este punto, el Profesor Francesco Carnelutti sostiene: “la finalidad que se debe alcanzar no es solamente que el oficio disponga de pruebas, sino de buenas pruebas. La *bonitas* de la prueba, esto es, su idoneidad frente a la finalidad, no depende solamente, pero si ante todo y en grandísima parte, de la *veritas*”. CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México D.F.: Servicios Litográficos Ultrasol. p. 363.

<sup>53</sup> DOHIRING, Erich. *La prueba, su práctica y apreciación*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa –America, 1972. pp. 247-248.

<sup>54</sup> *Ibidem*. pp. 247-248.

materia en la que se encuentra prácticamente huérfano de conocimientos”<sup>55</sup>. Así, se verá obligado, si es tal el desconcierto generado por la ambivalencia de los dictámenes, a ordenar de oficio un nuevo dictamen pericial que será realizado por uno de los peritos incluidos en la lista de auxiliares de la justicia.

En fin, la contradicción del dictamen aportado al proceso, cuando las partes no están en igualdad de condiciones para defenderse, atenta contra la igualdad, la justicia y la verdad que debe reinar dentro del proceso. Sin embargo, consideramos que si el juez advierte la desigualdad de las partes dentro del proceso, debe, sin duda, hacer lo que manda el artículo 4° del CGP “ el juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”. Dicha igualdad se puede lograr, si el juez ordena de oficio un nuevo dictamen pericial, cuando *solo una de las partes haya aportado un dictamen al proceso*.

## 5. DISCUSIONES O CONCLUSIONES.

Es una arriesgada fórmula la de suponer que todas las personas tendrán los recursos necesarios para solicitar la realización de una experticia y así cumplir el requisito de aportarla como lo manda el artículo 227 del CGP (con su demanda o contestación).

Lo más probable es que el amparo de pobreza no se practique por parte del auxiliar de justicia, ya que, la remuneración por sus servicios no va a ser sufragada por la persona que lo contrató, sino por la contraparte cuando fuere condenada en costas (CGP, art. 157).

El juez tendrá que utilizar sus poderes para restablecer la igualdad de las partes que se enfrentan en un litigio, tal como lo señala el artículo 4° del CGP, tal vez al ordenar la práctica de un nuevo dictamen de oficio con la finalidad de estar más allá de toda duda.

## REFERENCIAS.

ALEXY, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

AROCA MONTERO, Juan, ORTELLS RAMOS, Manuel, & GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho jurisdiccional*. Barcelona: Bosch, 1989.

ATIENZA, Manuel. *Derecho y argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.

BEJARANO, Ramiro. *El drama pericial. Ámbito jurídico*. 12 de agosto de 2012. Bogotá. p. 12.

BERTEL OVIEDO, Álvaro. *Derecho probatorio*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2009.

<sup>55</sup> PILLADO GONZÁLEZ. Op. cit. p. 211.

BOCHAREL TAPIA, Anna Grace, CASTILLERO VIRZI, Carlos Eduardo, PAZ MORENO, Félix Humberto, GÓNDOLA ESCUDERO, José Manuel. “La ventaja de un proceso civil por audiencias”. *Univ. Estud.* N° 7. Bogotá, 2010.

CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Leticia Candiani, 1997.

CARNELUTTI, Francesco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Servicios Litográficos Ultrasol, 1997.

CHIOVENDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Pedagógica Iberoamericana, 1997.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penal*. Ciudad de México: Porrúa, 1970.

DELLEPIANE, Antonio. *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Temis, 1997.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Temis, 2006.

DOHIRING, Erich. *La prueba su práctica y apreciación*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1972.

FLORIAN, Eugenio. *De las pruebas penales*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 1970.

FONT SIERRA, Eduardo. *La prueba de peritos en el proceso civil español*. Barcelona: Hispano Europea, 1974.

GARCIANDIA GONZÁLEZ, Pedro. *La peritacion como medio de prueba en el proceso civil Español*. Madrid: Pamplona, 1999.

GUASP, Jaime. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid: Aguilar Editor, 1947.

LEIPOLD, Dieter. “Elementos orales y escritos en la fase introductoria del proceso civil”. Universidad de Valencia, 2010. en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

OTEIZA, Eduardo, “El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 9 de abril de 2014].

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *La prueba pericial en el sistema acusatorio*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez LTDA, 2007.

PAILLAS, Enrique. *La prueba en el proceso penal*. Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1982.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Ediciones del profesional, 2011. p. 253.

----- *Tratado de la prueba judicial*. Bogotá: Ediciones del profesional, 1996.

PETEV, Valentín. *Metodología y ciencia del derecho en el umbral del siglo XXI*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.

PEYRANO, Jorge W. “La prueba entre la oralidad y la escritura”, Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

PICÓ I JUNOY, Joan “El principio de oralidad en el proceso civil español”. Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pdf>. [Consultado el 19 de abril de 2014].

PILLADO GONZÁLEZ, Esther & IGLESIAS CANLE, Inés. “La prueba pericial en la ley de enjuiciamiento civil”. *Revista Jurídica Galega*, 1-38. 1997.

SIERRA DOMÍNGUEZ, Manuel. *De la prueba de los peritos*. Madrid: Edersa, 1991.

TARUFFO, Michele. “Oralidad y escritura como factores de eficiencia en el proceso civil”, Universidad de Valencia, 2010. <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/ponencias/5oraleip2.pd>. [Consultado el 8 de abril de 2014].

VARELA, Casimiro. *Valoración de la prueba*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1990.

VIROTTA, Ítalo. *La perizian el processo penale italiano*. Padova: Cedam, 1968.

VITTORIO, Denti. *Estudios de derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América, 1974.

### **JURISPRUDENCIA**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-428 de 2002. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-796 de 2006. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-876 de 2003. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-684 de 2005. (M.P. Jorge Arango Mejía).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-470 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-124 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. C-555 de 2001. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-684 de 1996. (M.P. Jorge Arango Mejía).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-876 de 2005. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-876 de 2003. (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2005. (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo).

### **LEYES**

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”. De 12 de julio de 2010, Diario Oficial No. 47.768.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. De 12 de julio de 2012, Diario Oficial No. 48.489.

ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7 de 8 de enero de 2000.